

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.17

Nicaragua: documento de trabajo sobre las características de una zona nacional

[Original: español]
[23 de julio de 1974]

1. El Estado ribereño tiene derecho a una zona de mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea base aplicable. Esa zona constituye el mar nacional del Estado ribereño. La delimitación de los mares nacionales correspondientes a Estados ribereños adyacentes u opuestos se efectuará conforme a las disposiciones de la presente convención.

2. Es potestativo del Estado ribereño establecer en su mar nacional modalidades o combinaciones de soberanía, jurisdicción o competencias especiales, sin otras limitaciones que las resultantes de esta convención.

3. El mismo derecho se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar nacional, y a la plataforma submarina que prolonga el territorio del Estado hasta el borde exterior de la emersión continental. Cuando la plataforma no llegue hasta el límite exterior del mar nacional, el derecho del Estado ribereño se aplicará a los fondos marinos y al subsuelo correspondiente hasta dicho límite exterior.

4. El mar nacional, el espacio aéreo suprayacente, la plataforma submarina y/o los fondos marinos y el subsuelo de que se habla en el numeral precedente, constituyen la zona nacional del Estado ribereño, cuya integridad e inviolabilidad está garantizada por la comunidad internacional.

5. En las primeras doce millas náuticas de mar nacional, partiendo de la línea base establecida para dicho mar, el Estado ribereño garantiza a los buques extranjeros el derecho de paso inocente en los términos definidos por la presente convención.

6. En la zona nacional situada más allá de las primeras doce millas náuticas de que se habla en el numeral anterior el Estado ribereño garantiza a las personas naturales o jurídicas de terceros Estados que la pesca, la libre navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y de tuberías submarinos así como otros usos legítimos de ese espacio no tendrán otras restricciones que las resultantes de la presente convención y de tratados que con posterioridad a la misma se celebren.

7. Los estrechos utilizados para la navegación internacional estarán sometidos al régimen que se señala en . . .

8. Los Estados sin litoral, así como aquellos en situación geográfica desventajosa, gozarán de las disposiciones compensatorias que se establecen en esta convención, así como de las preferencias que obtengan mediante tratados.